



RESOLUCIÓN N° 149-2019/SBN-DGPE

San Isidro, 26 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 286-2019/SBN-SDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Punta Hermosa**, representado por el Procurador Público Juan Carlos Dávila Ramírez (en adelante "la Municipalidad") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0880-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de setiembre de 2019, por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaró la **REVERSION DE DOMINIO**, respecto del predio 232.64 m², ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 13813483 del Registro de Predios de Lima, la **REVERSIÓN PARCIAL DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales sobre el predio de 5 177,61 m², ubicado en el distrito de Punta Hermosa y provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° 12361708 del Registro de Predios de Lima, conservando el área remanente de 604 m² a favor de "la Municipalidad", y la aprobación de la independización del área 5 177,61 m² que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida n.° 12361708 del Registro de Predios de Lima a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "los predios"); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;



2. Que, mediante la Resolución N.° 586-2016/SBN-DGPE-SDDI del 15 de setiembre de 2016 (fojas 14 al 20), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, aprobó la transferencia predial interestatal a título gratuito a favor de "la Municipalidad" respecto de "los predios", para que en un plazo de dos (2) años presente el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución, además, dispuso que "los predios" sean destinados únicamente para la ejecución del proyecto "Construcción de Malecón en

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

149-2019/SBN-DGPE

Playa Norte-Playa Caballeros, distrito de Punta Hermosa", caso contrario se revertirán las áreas transferidas a favor del Estado;

3. Que, dicha Resolución fue notificada en fecha **22 de setiembre de 2016**, conforme al Cargo de notificación N° 01834-2016/SBN-SG-UTD, razón por la cual el plazo de los dos (02) años para la presentación del referido programa o proyecto de desarrollo o inversión, vencería indefectiblemente el **22 de setiembre de 2018**;

4. Que, consta en el expediente administrativo, que la Subdirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de acto el 13 de julio de 2018 respecto de "los predios", para ello realizó la inspección a efectos de determinar si "la Municipalidad" cumplió con la finalidad para la cual se le otorgaron "los predios", producto de las referidas inspecciones se emitieron las Fichas Técnicas N.° 1098-2018/SBN-DGPE-SDS y N.° 1099-2019/SBN-DGPE-SDS (foja 7-11) y el respectivo Panel Fotográfico (fojas 12), que sustentan a su vez el Informe de Brigada n.° 1754-2018/SBN-DGPE-SDS del 16 de noviembre de 2018 (fojas 3-6), en donde se determinó, lo siguiente:

(...) del "predio 01"

1. *El terreno es de forma irregular, presenta una topografía accidentada pendiente inclinada y se encuentra en área de playa, la accesibilidad al predio por la Avenida Las Tres Bahías (Vía asfaltada).*
2. *El predio se encuentra totalmente desocupado (100%) sin delimitación física dentro del cual existe una construcción de concreto en mal estado de conservación, que fue utilizada como una plataforma cerca a la playa, la cual tiene instalada tubos de fierro en mal estado (oxidados), también se pudo apreciar que parte del predio se encuentra sometida permanentemente a la acción erosiva del agua marina."*

(...) del "predio 02"

1. *El terreno es de forma irregular, presenta una topografía accidentada con pendiente fuertemente inclinada y se encuentra en área de playa, la accesibilidad al predio es por la Av. Las Tres Bahías (vía asfaltada).*
2. *El predio se encuentra parcialmente ocupado por parte del Malecón Pico Alto con un área aproximada de 604.00 m², que representa el 10.45% del total del predio, dentro del cual se pudo observar lo siguiente: pista asfaltada pintada de plomo, sardinel de concreto y un pared verde de grass natural en buenas condiciones, respecto al área restante de 5 177.61 m², que representa el 89.55% del total del predio, se encuentra totalmente desocupada sin edificaciones o cerco que permita su delimitación y custodia.*
3. *También es importante advertir que gran parte del predio supervisado se ubica en área de playa con pendiente abrupta sometida permanentemente a la acción erosiva del agua marina."*

5. Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 2896-2018/SBN-SDS del 24 de setiembre de 2018 (foja 24) y reiterativo N.° 3156-2018/SBN-DGPE-SDS del 23 de octubre de 2018 (foja 25), la Subdirección de Supervisión (en adelante "la SDS") solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "la SDDI"), informe si la entidad beneficiaria del derecho cumplió con presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los planes de estudios técnicos. De lo señalado, a través del Memorando N° 3625-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de octubre de 2018 (foja 26), "la SDDI" comunicó que "la Municipalidad" no presentó documentación como el programa o proyecto de desarrollo o





RESOLUCIÓN N° 149-2019/SBN-DGPE

inversión con los respectivos planes y estudios técnicos legales u acto alguno relacionado con el procedimiento a fin que cumpla con la finalidad para lo cual le fueron transferidos los predios.

6. Que, en ese contexto, conforme a lo establecido en el inciso i) del numeral 7.2.1.4. de la Directiva N° 001-2018/SBN del 09 de agosto de 2018, la Subdirección de Supervisión remitió a "la Municipalidad" el Oficio N° 3586-2018/SBN-DGPE-SDS del 10 de octubre de 2018 (foja 13), a efectos que tomen conocimiento de las acciones de supervisión antes citadas. Al respecto, mediante el Oficio N.° 030-2018-MDPH/GM del 30 de octubre de 2018 (foja 27), "la Municipalidad" puso de conocimiento que "(...)el predio de 5,177.61 m2 inscrito en la partida N° 12361708 a la fecha se encuentra parcialmente ocupado, formando parte integrante del proyecto Malecón Playa Caballeros-Paza Sofía, mientras que sobre el predio de 232.64 m2, inscrito en la partida N° 13813483,(...) físicamente no ha sido integrado aún a dicho proyecto, formando si parte del plan conceptual del mismo";

7. Que, con el Memorando N° 3565-2018/SBN-DGPE-SDS del 04 de diciembre de 2018 (foja 2), "la SDS" remite a "la SDAPE" la documentación sobre las acciones de supervisión sobre los predios estatales transferidos a favor de "la Municipalidad";

8. Que, mediante Oficio N° 2239-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo de 2019 (foja 38), notificado el 12 de marzo de 2019, "la SDAPE" comunicó a "la Municipalidad" las acciones de supervisión efectuadas por "la SDS", advirtiendo el incumplimiento con la obligación señalada en el artículo 4° y 5° de la Resolución N° 586-2016/SBN-DGPE-SDDI que señala "(...) presentar en el plazo de dos años el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legal para su ejecución" y "(...)deberá destinar las áreas de los predios únicamente para la ejecución del proyecto "Construcción de Malecón en Playa Norte-Playa Caballeros, distrito de Punta Hermosa", incumpliendo la finalidad establecida según lo dispuesto en el artículo 69° de "el Reglamento", otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70° de "el Reglamento" concordado con el segundo párrafo del numeral 9.5 de la Directiva N.° 005-2013/SBN¹, que regula el procedimiento para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado y sus modificatorias (en adelante "la Directiva") y el artículo 170.2 del TUO de la LPAG², para que **presente sus descargos**, bajo el apercibimiento de continuar con la evaluación del procedimiento de reversión de dominio a favor del Estado;

9. Que, mediante Oficio N.° 016-2019-GDUCT-MDPH, presentado con S.I. N.° 10262-2019 en fecha 28 de marzo de 2019 (foja 39), "la Municipalidad" presentó sus descargos, y solicitó la ampliación de plazo a fin de cumplir con el objetivo planteado por su gestión;

¹ Aprobado por Resolución N°. 067-2013/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 27 de setiembre de 2013.

² Aprobado con Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

149-2019/SBN-DGPE

10. Que, mediante Informe Técnico Legal N°1610-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de agosto de 2019 y su anexo se determinó: "(...)el predio se encuentra totalmente desocupado en un (100%) sin delimitación física, dentro del cual existe una construcción de concreto en mal estado de conservación que fue utilizado como una plataforma cerca a al playa la cual tiene instalada tubos en mal estado (oxidados), también se pudo apreciar que parte del predio se encuentra sometido permanentemente a la acción erosiva del agua marina. "Asimismo, mediante el Informe técnico legal N° 1615-2019/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo, determinó: "(...)el predio se encuentra parcialmente ocupado por parte del Malecón Pico Alto con un área aprox. de 604.00 m², que representa el 10.45% del total del predio, (...)respecto al área restante de 5 177.61 m², que representa el 89.55% del total del predio, se encuentra totalmente desocupado sin edificaciones o cerco que permita su delimitación o custodia.(...)";

11. Que, con base a todo lo señalado, en fecha 25 de setiembre de 2019, la SDAPE emitió la Resolución N° 880-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante, "la Resolución") en la cual dispuso:

" (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **REVERSIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 232,64 m², ubicado en el distrito de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º 13813483 del Registro de Predios de Lima.

SEGUNDO: Disponer la **REVERSIÓN PARCIAL DE DOMINIO** a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 5 177,61 m², ubicado en el distrito de Punta Hermosa y provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 12361708 del Registro de Predios de Lima, CONSERVANDO el área remanente de 604 m² a favor de la Municipalidad distrital de Punta Hermosa.

TERCERO: Aprobar la independización del área de 5 177,61 m², que forma parte de un predio de mayor extensión, inscrito en la partida n.º 12361708 del Registro de Predios de Lima a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

12. Que, mediante notificación N.º 02195-2019-SBN-GG-UTD, de fecha 30 de setiembre de 2019, se puso en conocimiento el contenido de "la Resolución" a "la Municipalidad", siendo recepcionado la esquila de notificación en fecha 02 de octubre del 2019;

13. Que, por ello, mediante escrito s/n de fecha 23 de octubre de 2019, "la Municipalidad" presento su recurso de apelación (S.I. N° 34805-2019) contra "la Resolución" bajo el siguiente argumento que exponemos de forma sucinta a continuación:

- La resolución impugnada no establece la premisa normativa por el cual se deba revertir el predio transferido, sólo hace referencia a premisas fácticas como las supervisiones por parte de su representada y descargos realizados por parte de mi representada. La resolución presenta ausencia normativa que contraviene una debida motivación, sancionable con nulidad.





RESOLUCIÓN N° 149-2019/SBN-DGPE

- Los considerandos 13) y 14) de la resolución impugnada vulnera la debida motivación, conlleva a una conclusión equivocada de revertir sólo por el no cumplimiento del plazo, sin consignar norma legal expresa.
- La Directiva N.º 005-2013-SBB establece cinco supuestos de hecho diferentes para la transferencia interestatal, y por el Principio de Especialización, debe primar el acápite especial de transferencia de predios estatales a favor de los Gobiernos Locales, no estableciendo plazo alguno para que se presente el proyecto ni para que se cumpla la finalidad.

14. Que, asimismo, mediante escrito s/n de fecha 24 de octubre de 2019 (34917-2019) "la Municipalidad" amplió su escrito de apelación, señalando que el artículo tercero de "la resolución" no contiene una premisa normativa, vulnerando la debida motivación;

15. Que, de la evaluación de los documentos, y mediante Memorando N° 4112-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de octubre de 2019, "la SDAPE" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente;

Del recurso de apelación

16. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³;

17. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN);

18. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

19. Que, "la Resolución" fue notificada el 02 de octubre de 2019, conforme cargo de recepción (folio 74) mediante Notificación N° 02195-2019 SBN-GG-UTD del 30 de septiembre de 2019;



³ Artículo 220° del TUO de la LPAG - Recurso de apelación.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

149-2019/SBN-DGPE

20. Que, "la Municipalidad" presentó su recurso de apelación el 23 de octubre de 2019 (S.I. N.º 34805-2019) y ampliación del 24 de octubre de 2019 (S.I. N.º 34917-2019), encontrándose dentro del plazo, corresponde a esta dirección en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio. Por lo que, verificado el cumplimiento de los requisitos del escrito, previstos en el artículo 124º del "T.U.O de la LPAG" y conforme a lo establecido en el artículo 218º del "T.U.O de la LPAG", debe procederse a resolver;

Del proceso de reversión de dominio

21. Que, el artículo 69º de "el Reglamento", señala con respecto a la reversión al Estado, que: *"En caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión.(...)De no haberse establecido plazo para el cumplimiento de la finalidad, éste será de dos (02) años.(...)"*;

22. Que, el procedimiento administrativo de reversión de dominio se encuentra regulado en los artículos 69º y siguientes de "el Reglamento", así como en el numeral 9.5⁴ y siguientes de la Directiva n.º 005-2013/SBN⁵, que regula el procedimiento para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado y sus modificatorias (en adelante "la Directiva"), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, que regula las acciones de Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales⁶ (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN";

23. Que, cabe precisar que la transferencia de predios estatales constituye aquella traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con la finalidad de que dicho bien sea destinado a programas o proyectos de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, **bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento; y cuando el adquirente de un bien estatal no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, se revertirá el dominio del bien a favor del Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión;**

24. Que, conforme se aprecia del expediente administrativo, "la Municipalidad" solicitó la transferencia predial a título gratuito de los predios con la finalidad de ejecutar un proyecto denominado "Construcción del Malecón en Playa Norte-Playa Caballeros, distrito de Punta Hermosa"; por lo que mediante la Resolución N° 586-2016/SBN-DGPE-SDDI, se aprueba la transferencia de "los predios", disponiendo el plazo de dos (02) años,

⁴ "El procedimiento de reversión se inicia luego de efectuada la inspección técnica a los predios estatales transferidos, cuando los profesionales de la SDS, tratándose de la SBN, o de la respectiva unidad operativa de la entidad transferente, advierten que no se ha cumplido con la finalidad para la cual fueron transferidos los predios dentro del plazo establecido en la resolución con la cual se realizó la transferencia";

⁵ Aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2013.

⁶ Aprobada por Resolución N° 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2018.





RESOLUCIÓN N° 149-2019/SBN-DGPE

contados desde la notificación de la presente resolución, bajo sanción de reversión para presentar el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales para su ejecución, manteniendo la finalidad para el cual fue destinado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.5) de "la Directiva";

25. Que, dicho acto se encuentra sujeta a una carga de reversión inscrita en los asientos D00002 de las Partidas Electrónicas N° 13813483 y N.° 12361708 respectivamente, las cuales se harán efectivas en caso el "la Municipalidad" no cumpla con la obligación y destine el predio para los fines que le fue entregado;

26. Que, en este sentido, se debe señalar que desde la emisión de "el acto administrativo", se genera una relación jurídica entre las instituciones que participan en el referido acto; por ello, esta Superintendencia mediante las acciones de supervisión cumple su rol fiscalizador otorgada por ley, dentro de la relación jurídica surgida entre las partes, la cual es asegurar la finalidad sostenida en el tiempo del uso del predio, dado que es una relación jurídica que nace de un acto de gracia, supeditada a una carga⁷;

27. Que, en cumplimiento de sus funciones, así como por lo establecido en "la Directiva", los profesionales de "la SDS" efectuaron la inspección técnica a "los predios" conforme consta de la Ficha Técnica N° 1098-2018/SBN-DGPE-SDS y N.° 1099-2018/SBN-DGPE-SDS, detalladas en el numeral 4) de la presente resolución;

28. En tal sentido, y conforme a las inspecciones realizadas y los descargos de "la Municipalidad" se tiene plena certeza del incumplimiento de la obligación de presentar el programa o proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico-legales conforme lo señalado en la Resolución n.° 586-2016/SBN-DGPE-SDDI, por lo cual, y en salvaguarda de los fines que persigue esta Superintendencia, debe ejecutar la carga que pesa sobre "el predio";

29. Que, "la Municipalidad" señala que el artículo tercero de "la resolución" que aprueba la independización del área de 5 177,61 m² a favor del Estado representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, no se encuentra debidamente motivada;

30. Que, conforme a la inspección detallada en la Ficha Técnica N.° 1099-2018/SBN-DGPE-SDS que sustentó el Informe de Brigada N° 1754-2018/SBN-DGPE-SDS y la Ficha N° 1036-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se advierte una construcción en un área remanente de 604 m², es decir la ejecución parcial del proyecto, quedando pendiente la obligación de "la Municipalidad" presentar el mencionado proyecto que sustente las acciones de cumplimiento, razón por la cual se aprueba la independización del área de 5 177,61 m² a favor del Estado representado por la SBN;

⁷ **Artículo 2.- Modalidades del acto administrativo:** Cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

149-2019/SBN-DGPE



31. Que, en relación con el referido Deber de Motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido el siguiente criterio: "(...) La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación". Líneas debajo de la misma resolución se señala: "De otro lado, tal motivación puede generarse previamente a la decisión – mediante los informes o dictámenes correspondientes – o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución"⁸;

32. Que, por ello, podemos señalar que el principio de debida motivación está ligado al principio de debido procedimiento ya que se constituye en un mandato imperativo a todas las entidades sin excepción alguna para que fundamenten sus actos administrativos de forma clara, en cualquier etapa del procedimiento, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de las razones que dieron origen a sus actuaciones;



33. Que, de lo advertido en "la Resolución", esta se funda en base a los informes y fichas técnicas debidamente emitidas en el marco de los procedimientos y actuaciones a cargo de esta Superintendencia, por ello, se tiene que "la Resolución" se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada por cuanto la doctrina admite que: "Si las premisas fácticas y las normativas cumplen con las condiciones requeridas, esto es, han sido correctamente seleccionadas, podrá considerarse el razonamiento justificado externamente y si la conclusión se deriva lógicamente de esas premisas, gozará también de justificación interna (...) "⁹.

34. Que, en consecuencia, y en el marco de las acciones de supervisión que corresponden a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal respecto a las subdirecciones bajo su ámbito, y habiendo evaluado "la Resolución", emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, se tiene que la misma se ajusta a derecho y ha sido emitida observando la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA sus modificatorias y demás desarrolladas en la presente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA** contra la Resolución N° 0880-

⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 17 de febrero de 2005, en los seguidos de Acción de Amparo por doña Bleethyn Oliver Pinto vs. Comandante General del Ejército (Exp. N° 4289-2004-AA/TC)

⁹ FERRER, Jordi. "Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales", Isonomia, 2011, año I N° 34.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**



RESOLUCIÓN N° 149-2019/SBN-DGPE

2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Handwritten signature]
Abog. Victor Hugo Rodríguez **Mendoza**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES